

1175-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas con trece minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El día catorce de agosto de dos mil quince se recibió vía correo electrónico oficial el escrito enviado por \_\_\_\_\_, en el cual solicita prueba testimonial y que la proveedora \_\_\_\_\_ le devuelvan determinada cantidad de dinero en concepto de costo de "tablet", y los daños y perjuicios ocasionados.

El día diecisiete de agosto de dos mil quince se recibió el escrito firmado por \_\_\_\_\_, como apoderado de \_\_\_\_\_, así como el documento que con el mismo anexa.

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por denuncia interpuesta por el señor \_\_\_\_\_ en aplicación del artículo 143 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora \_\_\_\_\_ por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 de la LPC, en perjuicio del consumidor; y, concluida la fase probatoria, este Tribunal procede hacer las siguientes consideraciones:

I. El señor \_\_\_\_\_ señala que adquirió, en una sucursal de la proveedora, una "tablet" únicamente por la función de TV que poseía, por la cual pago la cantidad de doscientos treinta dólares (\$230.00), pero ésta no funcionó como esperaba, ya que es una TV análoga, lo cual considera que ya está en desuso; por este motivo solicitó que se le devolviera lo pagado, pero la proveedora se negó y le ofreció cambiar la "tablet" por otros productos, lo cual a él no le interesa.

II. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: "*Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna*



*conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

*Además, determinó que el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

*En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula “cualquier infracción a la presente ley” no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.*

*Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.*

*En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio.*

**III.** *La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver, según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.*



Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los art. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se les atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

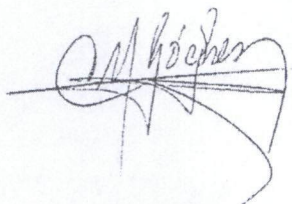
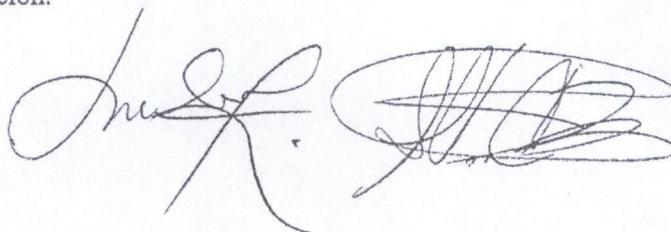
En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27, ambos de la LPC.

Finalmente, este Tribunal no se pronunciara sobre los argumentos del consumidor y del apoderado de la proveedora denunciada, por resultar inoficioso.

IV. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal **RESUELVE:**

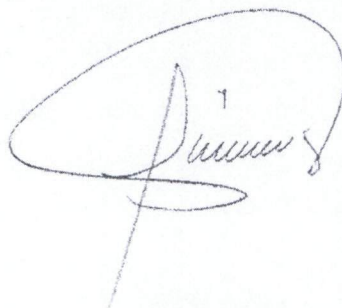
a) *Sobreseer* a la proveedora \_\_\_\_\_, por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27, ambos de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Notificar* la presente resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. López', with a horizontal line drawn through it.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Inés R.', with a horizontal line drawn through it and a large scribble to the right.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA  
DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

ED. 1/25

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. ...', with a horizontal line drawn through it.